

RESOLUCIÓN No. 009-CGREG-14-04-2022

**PLENO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN
ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 83, de la Constitución de la República, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”;*
- Que,** el artículo 226 ibídem prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 ibídem contempla: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 258 ibídem estipula: *“La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine. Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las Juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley”;*
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 520 de 11 de junio de 2015 prescribe: *“El Consejo de Gobierno es el ente encargado de la planificación, el manejo de los recursos, la organización de las actividades que se realicen en el territorio de la provincia de Galápagos y la coordinación interinstitucional con las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias”;*
- Que,** el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG) establece como atribución del Pleno del Consejo del Régimen Especial de Galápagos: *“Expedir ordenanzas, acuerdos y resoluciones en el marco de las competencias del Consejo de Gobierno”;*
- Que,** el artículo 63 ibídem (Sustituido por el Art. 112 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021) establece: *“El representante legal del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos suscribirá el contrato de operación turística de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, en el cual estarán debidamente estipuladas las condiciones que regirán el ejercicio del derecho de operación turística”;*
- Que,** el artículo 69 ibídem manifiesta: *“En el caso de fallecimiento del titular del permiso de operación turística, sus herederos, siempre que fueren residentes permanentes, tendrán derecho a seguir utilizando el permiso por el lapso restante de su vigencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos respectivos”;*

- Que,** el artículo 66 del Reglamento de la LOREG determina: *“En el caso de fallecimiento del titular de un permiso de operación turística, sus herederos, siempre que fueren residentes permanentes, podrán seguir explotando dicho permiso por el tiempo restante de su vigencia, previa solicitud dirigida para el efecto al Pleno del Consejo de Gobierno, la que será presentada ante el Presidente del organismo”;*
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo (COA) señala: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*
- Que,** el artículo 102 ibídem dispone: *“La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra”;*
- Que,** el artículo 229 ibídem establece: *“Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. Los supuestos de hecho para la eficacia retroactiva deben existir en la fecha a la que el acto se retrotraiga”;*
- Que,** el artículo 105 ibídem prevé: *“Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide. 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo. 4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado. 5. Determine actuaciones imposibles. 6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código. 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada. 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración. El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo”;*
- Que,** el artículo 110 ibídem, al regular el proceso de convalidación, dispone: *“El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación. La convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la convalidación parcial. Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado”;*
- Que,** el artículo 111 ibídem en cuanto a la improcedencia de la convalidación señala: *“No procederá la convalidación y se declarará la nulidad del acto administrativo en el que se haya incurrido por vicios subsanables cuando: 1. Ha sido oportunamente impugnado en la vía judicial, sin que se haya convalidado previamente en la vía administrativa. 2. La subsanación del vicio sea legal o físicamente imposible. 3. El vicio haya tenido origen en las actuaciones de la persona interesada. 4. La subsanación cause perjuicios a terceros o al interés general. La nulidad del acto administrativo con vicios subsanables surte efectos únicamente desde la fecha de su declaración. El procedimiento administrativo nulo no es objeto de convalidación”;*
- Que,** con fecha 7 de febrero de 2019, la señora Pamela Cecilia Gálvez Izquieta solicitó al Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos de la época, con número de trámite CGREG-DA-2019-0466-EXT, para el cambio del nombre de la razón social de la patente de operación turística número 158, en virtud de que con el fallecimiento del señor Gonzalo N. Quiroga T., quedó como responsable de ejercer la patria potestad de sus hijos menores de edad, así como titular de la misma patente;

- Que,** con fecha 28 de mayo de 2019, el ingeniero Enrique Ortega Guamanquishpe, en calidad de Secretario Técnico del Consejo de Gobierno de Galápagos, suscribió el Oficio Nro. CGREG-ST-2019-0722-OF, de la referida fecha, mediante el cual, en razón de la normativa expuesta y en apego a lo contemplado en el artículo 69 de la LOREG, acogió la solicitud presentada por la ciudadana Pamela Cecilia Gálvez Izquieta, viuda de Quiroga, y autorizó a los herederos señores EMILIO JAVIER QUIROGA GÁLVEZ Y JUAN JOSÉ QUIROGA GÁLVEZ, representados por la señora PAMELA CECILIA GÁLVEZ IZQUIETA, para que puedan ejercer el derecho de seguir utilizando el permiso de operación turística que inicialmente le fue concedido al fallecido GONZALO NICOLÁS QUIROGA TOAPANTA en conjunto con su cónyuge sobreviviente PAMELA CECILIA GÁLVEZ IZQUIETA y el señor RICARDO MIGUEL MENDIETA BARAJA, por el lapso restante de su vigencia, y para efecto de cambio de razón social de la Patente de Operación Turística número 158, debían cumplir con los tramites de actualización exigidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- Que,** con Oficio Nro. CGREG-P-2022-0437-OF de 06 de abril de 2022, se convocó a los miembros del Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos a Sesión Ordinaria y dentro del orden del día se consideró tratar como tercer punto: *“Análisis y resolución de casos de Cupos de Operación Turística con Co propietarios fallecidos: San Cristóbal Tour Diario de Buceo / R.F. PNG 158 / Embarcación Galápagos Party / Cot # 104. Isabela: Tour de Bahía / R.F. PNG 156 / Embarcación Mantarraya / Cot # 132”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Art. 1.- Convalidar el acto administrativo contenido en el Oficio Nro. CGREG-ST-2019-0722-OF, de fecha 28 de mayo de 2019, suscrito por el Ing. Carlos Enrique Ortega Guamanquishpe, en calidad de Secretario Técnico del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos de esa fecha, mediante el cual aceptó la solicitud presentada por la Sra. Pamela Cecilia Gálvez Izquieta, viuda de Quiroga, y AUTORIZÓ a los herederos señores EMILIO JAVIER QUIROGA GÁLVEZ Y JUAN JOSÉ QUIROGA GÁLVEZ, representados por la señora PAMELA CECILIA GÁLVEZ IZQUIETA, para que puedan ejercer el derecho de seguir utilizando el permiso de operación turística signado con Registro Forestal del Parque Nacional Galápagos No. 158, por el lapso restante de su vigencia.

Esta convalidación regirá a partir de la fecha del oficio Nro. CGREG-ST-2019-0722-OF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo que señala que, la administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra. Los supuestos de hecho para la eficacia retroactiva deben existir en la fecha a la que el acto se retrotraiga.

Art. 2.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

Dado en la sala de sesiones del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos en Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, Provincia de Galápagos, a los 14 días del mes de abril del año 2022.

Lic. Katherine Llerena Cedeño
Presidenta del CGREG

Ing. Carlos Julio Izurieta Lavayen
Secretario Técnico (e) del CGREG